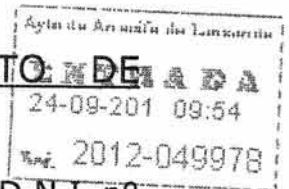


AL SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE



EMILIA PERDOMO QUINTANA, mayor de edad, provista de D.N.I nº 42.903.767-G, en su condición de concejal de ese Ayuntamiento, ante V.S. comparezco y como mejor proceda en derecho

EXPONE

INEXISTENCIA POR APLICACIÓN DE ARTÍCULO 73.3 DE LA LEY/1985 DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, EN SU REDACCIÓN DADA POR LA LEY 53/2003 DE 16 DE DICIEMBRE DE MODERNIZACIÓN DEL GOBIERNO LOCAL, DEL DENOMINADO "GRUPO MIXTO".

PRIMERO.- Que el apartado 3 del artículo 73 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en su redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, indica literalmente lo siguiente:

A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación

económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

SEGUNDO.- La Ley 14/190 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, más conocida por la "Ley de Cabildos" en su artículo 73, señala literalmente lo siguiente:

Los Concejales, en número no inferior a tres, podrán constituirse en grupo municipal. En ningún caso pueden constituir grupo municipal separado concejales que pertenezcan a la misma lista electoral. Todo Concejel deberá estar adscrito a un grupo municipal.

La constitución de los grupos municipales se comunicará mediante escrito dirigido al Alcalde dentro de los cinco días siguientes a la constitución de la Corporación.

En dicho escrito, que irá firmado por todos los concejales que constituyan el grupo, deberá constar la denominación de este, los nombres de todos sus miembros, de su portavoz y de los concejales que en su ausencia puedan sustituirle.

Ningún Concejel podrá formar parte de más de un grupo municipal. **Los que no queden integrados en un grupo municipal constituirán el grupo mixto.** Igualmente, aquellos que por su voluntad se separen del grupo por el que fueron elegidos y no se integrarán en otro pasarán a formar parte del grupo mixto.

TERCERO.- El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F) aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de diciembre, señala en su artículo 23, que **los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos.** Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

En su artículo 24, regula el procedimiento para la constitución de grupos municipales, que señala lo siguiente:.

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría general de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

CUARTO.- Que según reciente **Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012, dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Jur/2012/201981)** en su fundamento de derecho cuarto señala que (...) **el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, tras su reforma por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre (RCL 2003, 29336), que ya no exige la obligación de pertenencia de los concejales a un grupo político, creando y previendo la figura del concejal no adscrito y dotándola de previsiones específicas para el mismo.**

En su fundamento de derecho quinto la mencionada sentencia indica que (...) sin que quepa entender ya a partir de la reforma por Ley 57/2003, que sea necesario la forzosa integración en el grupo mixto, como antes acontecía, sino que se crea la figura del "concejal no adscrito"(...)

En el mismo sentido al expuesto en la indicada **Sentencia del Tribunal Supremo**, se manifiesta la publicación realizada en la revista CEMCI número 9.OCTUBRE 201, por Jorge Cuerda Mas,

Secretario General del Ayuntamiento de Sueca (Valencia) en la que señala en síntesis lo siguiente:

Con la reforma del artículo 73.3 por la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, llevada a cabo por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, desaparece cualquier posibilidad de que pueda constituirse el antiguo grupo mixto, que es donde solían recalar tanto aquellas formaciones políticas que no conseguían un número mínimo de concejales como aquellos que, habiendo sido integrantes de un grupo político, después dejaban de estar en el mismo. Viene a señalar que en aplicación del artículo 73.3 LBRL, o se forma grupo con la formación electoral a la que se concurrió en las elecciones o se pasa a la condición de concejal no adscrito

A esta conclusión parece llegar la Ley 2/2003 de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 30, no recoge la existencia del grupo mixto y se cual sea la causa por la que un concejal abandona su grupo o no se integra, pasa a la condición de no adscrito.

*En el mismo sentido se pronuncia la ponencia realizada en la Jornadas sobre Constitución de Nuevas Corporaciones Locales 2011, COSITAL Cádiz de 26 de mayo de 2011, del Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera que al inicio de su página tercera, señala (...) la nueva redacción del artículo 73 LBRL "castiga" con el "destierro" a **la condición de miembros no adscritos, a los Corporativos que no se integren de principio en el grupo que deriva de la lista***

electoral con la que concurrieron a la Elecciones, o a los que lo abandonen una vez constituido.

Por consiguiente, a partir de la modificación por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local que da nueva redacción al artículo 73.3 de la LBRL, **no cabe la existencia del denominado grupo mixto**, que desaparece, entendiéndose por derogado y sin efectos el apartado de la legislación autonómica que establece que las formaciones políticas que no alcance el número mínimo de concejales exigidos legalmente para constituir grupo (tres concejales en el ámbito de la comunidad autónoma de canarias), tiene las consideración de concejales no adscritos.

En definitiva el artículo 73.3 de la LBRL, ley que ha de prevalecer por su carácter de legislación básica de régimen local sobre lo dispuesto en la legislación autonómica de régimen local que la contradiga, concluye que **si la formación electoral que ha concurrido a las elecciones locales no obtiene el número mínimo de concejales para constituir grupo, esto es, tres concejales, no puede formar grupo municipal, a efectos de su actuación corporativa, pasando todos los concejales de esas formaciones o partidos políticos que no han alcanzado dicho número mínimo de concejales, a tener la condición de concejales no adscritos.**

Y ello debido a que **el indicado artículo 73.3 de la LBRL** al señalar (*que a efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su*

grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos), está impidiendo la constitución de grupos políticos de formaciones electorales que no han obtenido el número mínimo de concejales legalmente exigidos para formar grupo, de ahí que desaparezca el antiguo grupo mixto.

En definitiva, o se forma grupo con la formación electoral a la que se concurrió a las elecciones para lo cual se requiere haber obtenido un número mínimo de tres concejales, o se pasa a la condición de concejal no adscrito.

Por consiguiente, los dos concejales electos por Alternativa Ciudadana 25 de mayo, el concejal electo por el PNL, y la concejal que suscribe este escrito, junto al concejal del P.I.L. han de tener todos y cada uno de ellos la consideración de concejales no adscritos.

DERECHO DE LOS CONCEJALES NO ADSCRITOS A PERTENECER A TODAS LAS COMISIONES INFORMATIVAS, CONFORME A LA DOCTRINA EMANADA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Nº 169/2009 DE 9 DE JULIO Y Nº 20/2011 DE 14 DE MARZO.

QUINTO.- A los concejales no adscritos les asiste el derecho de participar con voz y voto en todos los órganos complementarios donde están representados todos los grupos políticos, siendo el órgano complementario por excelencia en el ámbito local, las denominadas Comisiones Informativas.

Es la doctrina constitucional emanada de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 9 de julio de 2009 y 14 de marzo de 2011, la que

otorga a los concejales no adscritos el **derecho** de ser miembros de las comisiones informativas **con voz y voto**, declarando la primera de las citadas sentencias la inconstitucionalidad de la circular firmada por el Secretario General del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se comunicaba que habiendo dejado de pertenecer a un determinado grupo municipal dos concejales, estos debían ser convocados a las sesiones que celebrasen la distintas comisiones informativas, a efectos de su asistencia a las mismas, con voz pero sin voto.

La referida sentencia del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la citada circular interna, afirmando que la decisión de permitir a los concejal no adscritos la asistencia y la participación en la deliberación de las comisiones informativas con voz pero sin voto, entorpece y dificulta la posterior defensa de su posición mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, e incide por ello en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo, lo que determina que se haya producido una lesión de los derechos de participación política del artículo 23.2 de la Constitución, ya que, **los concejales no adscritos tienen derecho a formar parte de todas las comisiones informativas con voz y voto.**

Pero no solo los concejales no adscritos tiene derecho a participar con voz y con voto en las correspondientes comisiones informativas, sino que también tienen derecho a presentar mociones, defender votos particulares o enmiendas a los dictámenes, formular ruegos y preguntas solicitar la celebración de sesiones extraordinarias en los términos legalmente establecidos, debatir sobre la gestión de la Junta de Gobierno, ostentan delegaciones genéricas o específicas y el resto de derechos que les confiere la legislación básica de régimen local por su condición de concejales.

INEXISTENCIA DEL DENOMINADO GRUPO MIXTO, POR IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL MISMO.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo anterior, en el sentido que tras la entrada en vigor de la Ley 53/2007 de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, no cabe la existencia del grupo mixto que desaparece del escenario político por aplicación del artículo 73.3 de la citada LBRL, hay que señalar que de existir interpretación a favor de la posibilidad legal de constituirlo, que insisto por imperativo legal del artículo 73.3 de la LBRL no cabe posibilidad alguna, el mismo no se entiende constituido por las irregularidades administrativas cometidas por los concejales, que ahora han de considerarse concejales no adscritos, en el procedimiento para su constitución regulado en el artículo 73 de la Ley 14/1990 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 24 del R.O.F. que señalan que **los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría general de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.**

En el caso que nos ocupa los concejales de las formaciones o partidos políticos que no alcanzaron el número de tres concejales, se limitaron a presentar escritos individuales suscritos por los integrantes del correspondiente partido político, sin que conste la presentación de un único escrito suscrito por todos y cada uno de ellos, con la denominación

de grupo mixto, la identidad de su miembros, su portavoz y suplente de éste.

Al no cumplirse las formalidades requeridas en el citado artículo, esto es, la presentación de un único escrito suscrito por todos y cada uno de los concejales de las formaciones políticas que no alcanzaron el número mínimo de tres concejales, ni requerírseles por el órgano municipal competente, esto es, por el Pleno en el momento que se da cuenta a éste en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del R.O.F (que indica que de la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 del artículo anterior) para la subsanación de dichos escritos, los mismos no han surtido efecto alguno y todo ello con independencia de los actos o resoluciones administrativas dictadas con posterioridad por la administración.

En aplicación del artículo 24.1 del ROF, el grupo político no nace al mundo del derecho directamente en aplicación de la Ley, sino que se requiere la previa constitución por sus integrantes en los términos que señalan los artículos citados, esto es, **mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría general de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, designándose en el citado escrito su portavoz,, pudiendo designarse también suplentes.**

Y en relación a lo anterior cabe destacar la ponencia realizada en la Jornada sobre Constitución de Nuevas Corporaciones Locales 2011, COSITAL Cádiz de 26 de mayo de 2011², del Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera que en sus páginas 10

y 11, señala lo siguiente:

*Con arreglo a lo expuesto, se deduce en primer lugar que el Grupo Político no nace al mundo del Derecho mediante el dictado de un acto administrativo, ni del Presidente de la Corporación, ni del Pleno, sino que alcanzan existencia propia mediante la presentación del correspondiente escrito ante la Secretaria General del Ayuntamiento - se entiende tiene que a través del Registro General del Ayuntamiento o del Registro Departamento de la propia Secretaria General de la de la Corporación - se entiende que a través del Registro General del Ayuntamiento o del Registro Departamental de la propia Secretaria General - . Sin embargo, puede defenderse la postura de que el Grupo existe desde que, constituida la nueva Corporación, **sus componentes deciden crearlo, lo que debiera reflejarse en algún tipo de documento, incluso el acta notarial.** Y partiendo de estas tesis, el escrito presentado ante la Secretaria General no deja de ser una formalidad que no dota de existencia al Grupo, sin que refleja o anuncia esa existencia previa, Y hay una tercera postura, extraída de algún pronunciamiento jurisprudencial que defiende que la constitución de un grupo polco no puede tener lugar como acto administrativo singular del Pleno, sino conforme al procedimiento de aprobación de los Reglamentos.*

*En cualquier caso el control de esta documentación por el órgano al que va dirigida excluye cualquier capacidad discrecional ya que no se solicita la constitución sino que se da cuenta de ésta, por tanto la actividad del órgano se entiende limitada a la verificación de estos requisitos formales o de fonos, **entonces podrá impedirse la constitución como grupo político,** con las*

formalidades y derecho que ello conlleva, e incluso situar a todos los firmantes como Corporativos no adscritos o en el Grupo Mixto

El escrito al que nos estamos refiriendo debe comprender una serie de extremos que por mínimos y lógicos, se nos antojan imprescindible, de manera que la ausencia de tan solo uno de ellos, restaría eficacia al documento. Así son imprescindibles la firma de todos los componentes y la designación de portavoz, expresamente citado por el artículo 24 y también aunque dicho precepto no lo señale, la denominación del grupo, por pura lógica.

En base a lo anterior ha de considerarse que los documentos individuales presentados por las formaciones o partidos políticos que no alcanzaron el número mínimo de tres concejales que se requiere en Canarias para formar grupo, no han surtido efecto alguno, entendiéndose por no presentados, por incumplir las formalidades legalmente exigidas, es decir, por no haberse presentado un único documento suscrito por todos y cada uno de los integrantes de las mencionadas formaciones políticas, lo que concluye que los ediles de estas formaciones políticas (P.I.L., P.N.L. y AC-25 de mayo) han de tener la consideración de concejales no adscritos, y nunca como integrantes del grupo mixto, no solo porque éste nunca llegó a constituirse, sino también porque tras la mencionada reforma realizada por la Ley 53/2003 de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, no cabe su existencia.

Por lo anteriormente expuesto

SOLICITO

PRIMERO.- Que por el órgano municipal competente se dicte el correspondiente acto o resolución administrativa por la que se declare concejales no adscritos a todos y cada uno de los ediles de aquellas formaciones o partidos políticos que no alcanzaron en las pasadas elecciones locales el número mínimo de tres concejales, exigido en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, para constituir o formar grupo municipal.

SEGUNDO.- Que ya sea a través de las normas que regulen la organización y funcionamiento de la corporación, o de la correspondiente resolución o acto administrativo, se materialice lo dispuesto en el artículo 73.3 de la LBRL, y en consecuencia, se proceda a adaptar las disposiciones organizativas que procedan, de cara a garantizar el derecho de los concejales no adscritos a participar con voz y voto en todas y cada una de las comisiones informativas de la Corporación, todo ello de acuerdo a la doctrina constitucional que emana de las Sentencias del Tribunal Constitucional que se citan en la parte expositiva de este escrito.

OTROSIDIGO: Que con efectos al día de la presentación del presente escrito, **RENUNCIO** a la retribución que al amparo del artículo 75 de la Ley 7/1985 de de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, percibo por el ejercicio del cargo de concejal en régimen de dedicación parcial.

En Arrecife (Lanzarote) a 24 de septiembre de 2012.

La Interesada

